

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2013-00118

Visto el informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, que oba a numeral 22 del encuadrado principal, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIONA** la parte resolutive del auto proferido el 24 de enero de 2023, visto a numeral 18 de este paginario virtual, en el siguiente aspecto:

1. **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial, para que se proceda con el reparto del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, tal como lo señala la parte final del artículo 353 ibídem.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

La secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c76e6a57c1fb785218ea8992dc2bfc037a9e086e0476cc6ad802d5edab1875**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-00791

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 40) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820170079100** promovido por **PROTECSA S.A. contra JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE GAITAN, JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE, ZULMY ALEXANDRA MONTEALEGRE GAITAN y DORA MARIA PRADA DE GAITAN.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,00. Cuaderno 1 Fol 31,35,39	\$ 19.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,35SentenciaAnti cipada	\$ 385.000,00
TOTAL		\$ 404.200,00

SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 37), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 3.451.278.00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3587afe0ae72d09c0189c810e74865c491c5f28234c967c3783a7c7d36c57d**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Pago Directo No. 2017-00853

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 11 a 12 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Vista la respuesta allegada por **SIJIN MEBOG** mediante misiva electrónica del 13 de octubre de 2022, el despacho dispone:

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si en cumplimiento al oficio No. **04784** del 24 de septiembre de 2018, se inmovilizó el automotor de plazas **IZU-960**. La secretaría proceda a dar trámite a la comunicación aquí ordenada, anexando copia del documento que obra a folio 37 del cuaderno principal digitalizado que milita a numeral 00 del presente paginario virtual.

En caso de ser positiva la inmovilización, el encargado de la respectiva dependencia de la **POLICIA NACIONAL**, deberá remitir al presente asunto dentro del término aquí previsto, copia del acta de inmovilización e inventario del rodante en mención.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95815dbca51fcb5b6da8c01aa71d5a469e4e4b7deb103b363faf91e733bc4e01**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01325

En atención al oficio obrante en los numerales 07 - 08, mediante el cual, la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN informa que dentro del proceso de negociación de deudas que contempla la Ley 1564 de 2012, se realizó acuerdo de pago entre el señor JOSÉ ALIRIO GÓMEZ VEGA y sus acreedores, el Juzgado

RESUELVE:

Continuar con la **SUSPENSION** del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df57ee298fa840718b502f46b857461aaed1a743814464c42f08e9a443d5ba7a**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00806
(Demanda Acumulada)

Sin calificar el mérito formal de la demanda presentada el 02 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no es posible acumular al presente asunto verbal sumario una demanda ejecutiva, por cuanto no se realizó dentro del término previsto en el inciso 3º, numeral 7º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que es posible acumular la ejecución *“...en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”*

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA** de **JESÚS MARÍA GIRALDO** contra **GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN**.

2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

3. Secretaría, proceda con el archivo del expediente principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308cd88364070607c3601902896556f244a404759629436ed9ac82b2bc9e0e4**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-00407

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2023, que milita a numerales 02 a 03 de este paginário, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, revelen el estado del proceso de negociación de deudas que generó la suspensión del proceso.
- 2-. Oficiése al Centro de Conciliación El Convenio Santandereano, para que se sirva informar sobre el trámite de negociación de deudas del demandado Christian Steven López Flórez.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

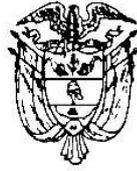
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f3ca214c0de5a6e5210a22ae527c6cee7c7922513112e87f2b1eae6a20434**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01582

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190158200** promovido por **CHEVYPLAN S.A.** contra **CARMEN LUCILA PACHECO MORA** y **GABRIEL GUERRA FERREIRA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL, 16AutoSeguirEjecución	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 19), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 20.583.785,45 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3697e458b43e722568f6dc58ca92562baf57ea4f818f5cdda84791b005719b07**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2019-01734

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 19 a 24 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada al plenario el 24 de agosto de 2022, que obra a numerales 22 a 23 del presente legajo virtual, por ajustarse a derecho.

Una vez inscrita la demandada en el respectivo folio de matrícula, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes.

2-. La secretaría proceda a elaborar y dar trámite a los Oficios ordenados en los incisos 3º y 8º del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de septiembre de 2019, que milita a folios 77 a 78, numeral 00 del cuaderno principal digital, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

3-. Respecto a la misiva electrónica del 31 de mayo de 2022, se advierte que mediante auto del 11 de julio de la misma anualidad se reconoció personería jurídica a la togada a **LINA MARÍA CASTILLO SIERRA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ea9133e1f219936a4fe3dc5559f569383a870e346b264d92d528ce2ea1040**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario No. 2019-01020
-Nulidad Absoluta Escritura Compraventa-

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

HÉCTOR GARCÍA HERNÁNDEZ y **HERNÁN GARCÍA HERNÁNDEZ** demandaron a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C.**, para que por el trámite del proceso Verbal Sumario se declare la nulidad de la Escritura Pública 10894 del 30 de diciembre de 1980, registrada en la anotación 006 del folio de matrícula 50C-122898, por medio de la cual Ana Emma García de Hernández le vendió el predio a la sociedad cuestionada.

HECHOS

La parte actora manifiesta que los demandantes Héctor García Hernández y Hernán García Hernández son hijos de José Julio Hernández Soler (Q.E.P.D), quién falleció el día 20 de julio de 1980 en la ciudad de Bogotá. Señala así que el causante adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula **50C-122898**, ubicado en la **CALLE 18 No 28A - 32** de esta ciudad, mediante Escritura Pública 6355 del 21 de noviembre de 1973 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, con un avalúo catastral para el año gravable 2019 de **\$2.026.092.000.00**.

Expone que Ana Emma García de Hernández (Q.E.P.D.) en vida fue cónyuge

de los promotores de la acción ordinaria, quien falleció en esta ciudad el 15 de julio de 2015.

Describe que la cónyuge en vida y sin importar que el propietario había fallecido hacía más de cinco (5) meses, en calidad de apoderada del causante transfirió la titularidad del predio a favor de la sociedad INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C., a través el Instrumento Escritural 1089 del 30 de diciembre de 1980 por la suma de \$731.000.00, mandato que al tenor del numeral 5º, artículo 2189 del Código Civil, considera no tenía vigencia para la época en que se perfeccionó la compraventa cuestionada.

Indica que la ciudadana Ana Emma García de Hernández (Q.E.P.D.) actuó en el negocio jurídico como mandataria del causante y, a su vez, como apoderada y socia gestora de la sociedad adquiriente del predio. Así mismo, declara que para la época del deceso del señor José Julio Hernández Soler (Q.E.P.D), los demandantes eran menores de edad, por ende, se encontraban representados por su progenitora, quien enajenó el inmueble sin haber adelantado el correspondiente juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

Después de hacer un resumen de las acciones de la compañía demanda, advierte que esta se encuentra vigente y sus propietarios inscritos son Clemente Hernández García, Irma Hernández García, Héctor Hernández García, Ana Emma García de Hernández (Q.E.P.D), y Edith Hernández García. Afirma que sus prohijados no tienen la posesión del predio.

Luego, del acápite denominado "**PRETENSIONES**" del libelo introductorio, se observa que a través de la presente acción ordinaria la actora,

1. Solicitó se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública número 1089 del 30 de diciembre de 1980, otorgada en la notaría 9 de este Círculo. Anotación 006 del folio de matrícula 50C-122898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Una vez se declare la nulidad pedida en las pretensión anterior, solicito se oficie a la Notaría 9 de éste Círculo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para las anotaciones del caso.

3. Que se condene la demandada a entregar físicamente el predio identificado con matrícula 50C-122898, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. Que se condene a pagar costas y agencias en derecho a quien se oponga a las pretensiones de la demanda.

En virtud del presente asunto, se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula **50C-122898**, tal como se ordenó en auto del 16 de octubre de 2020. Para tal efecto, la parte demandante constituyó póliza de seguro para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con la cautela solicitada y decretada, tal como consta a numerales 01 a 09 del expediente digital.

Acto seguido, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, se tuvo por notificada por aviso a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C.**, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito formuladas contra los hechos y pretensiones de la demanda que denominó **“1.- EXTINCIÓN DE DERECHOS DEL DEMANDANTE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA PARA INCOAR ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA PLANTEADA”, “2.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL VENDEDOR JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER A TRAVÉS DE APODERADA Y MI REPRESENTADA INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., PARA ADQUIRIR LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 050C-0122898, 050C-0122897 y 050-0013578 ES VÁLIDO, PORQUE REÚNE TODOS LOS REQUISITOS Y LAS SOLEMNIDADES QUE LA LEY EXIGE”, “3.- DENTRO DEL DESARROLLO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., EL AHORA DEMANDANTE HECTOR HERNANDEZ GARCIA REALIZÓ VARIAS ACTUACIONES Y REUNIONES DE JUNTA DE SOCIOS, A LAS QUE ASISTIÓ SIN PROPONER NINGUNA INCONFORMIDAD O NULIDAD, RATIFICANDO POR TANTO LA VENTA DE LOS INMUEBLES”, “4.- BUENA FE EXCENTA DE TODA CULPA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C. COMO COMPRADORA DE LOS INMUEBLES”, “5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PETICIONAR DEMANDA DE NULIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE”, “NO ESTÁ PROBADO LA EXISTENCIA DE VICIOS ALGUNO EN EL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DEL PROPIETARIO LEGÍTIMO Sr. JOSE JULIO SOLER HERNANDEZ (qepd) COMO VENDEDOR”, “7.- DUPLICIDAD DE ACCIONES Y DEMANDAS POR PARTE DE HECTOR HERNANDEZ GARCIA CONTRA INVERSIONES GARCIA**

GENERICA”., de acuerdo a las documentales que militan a numerales 32 a 36, 38 y 48 del paginario principal.

De los medios exceptivos, la parte actora mediante escrito allegado el 16 de marzo y 03 de agosto de 2022, se opuso a su declaratoria con los siguientes argumentos:

“a. La Escritura Pública 1089 del 30 de diciembre de 1980 sigue causando efectos jurídicos.

b. Señala que la prescripción del fraude procesal inicia su computo una vez cesen los efectos del citado documento notarial, declaraciones expuestas en las documentales vistas a numerales 39 a 40 de este legajo digital.

c. La señora EMMA GARCIA DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) suscribió en calidad de vendedora del predio matrícula inmobiliaria 50C122898, sin ser dueña, el propietario ya había fallecido desde el 20 de julio de 1980 y la venta se realizó el 30 de diciembre de 1980.

d. Que el demandante no haya propuesto nulidades o inconformidades en reuniones no le quita peso al fraude cometido por la señora EMMA GARCIA DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) al firmar una escritura pública a nombre de un muerto.

e. Alega que hubo FRAUDE PROCESAL porque le quitaron el dominio del folio de matrícula al señor JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER (q.e.p.d.), quién falleció el día 20 de julio de 1980, y la persona que firmó como vendedora fue la señora EMMA GARCIA DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.), quién era a su vez LA REPRESENTANTE LEGAL (COMPRADORA) DE INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., es decir fungió como vendedora según ella con poder y como compradora.

f. El demandante es hijo del causante JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER (q.e.p.d.), y fue a su progenitor a quién le quitaron el dominio del inmueble, es decir no ha ingresado a la masa sucesoral. Hay plena legitimación en la causa para actuar.

g. Cuando vendieron el predio el titular del dominio ya estaba muerto, y es el mismo apoderado de la pasiva que reconoce que este causante era el legítimo propietario.

h. Es la primera vez que mi mandante demanda la nulidad absoluta por el fraude cometido al traspasar el dominio del predio con matrícula inmobiliaria”.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, vistos los contornos del presente litigio, el juzgado anticipa que desestimaré las pretensiones que formularon los demandantes, señores Héctor García Hernández y Hernán García Hernández, como quiera que para la época en que se notificó a la sociedad demandada el auto admisorio de la demanda, la acción de nulidad (absoluta) derivada de la escritura pública No. 1089 del 30 de diciembre de 1980, ya se encontraba prescrita.

En efecto, como sustento de su demanda, la parte actora alegó que el señor José Julio Hernández Soler compró el inmueble objeto del contrato de compraventa que aquí se pretende anular, mediante escritura pública 6355 de 21 de noviembre de 1973.

Señala que el citado señor, padre de los aquí demandantes, falleció el día 20 de julio de 1980 y que fue la señora Ana Emma García de Hernández quien lo transfirió a título de venta mediante escritura pública No. 1089 de 30 de diciembre de 1980, actuando a través de un poder otorgado por quien había fallecido hacía cinco (05) meses, por lo que el mismo ya no tenía vigencia, según lo dispuesto en el Art. 2189 del C.C., causal esta que, señala la parte actora, provocaría la nulidad absoluta del referido negocio jurídico.

Sobre el particular, es tema averiguado que la nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos, puede sanearse, por la ratificación de las partes y, en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos, por prescripción extraordinaria.

Ahora, dado que la nulidad absoluta no tiene un término especial de prescripción, se llega a la conclusión que a ella le son aplicables las pautas generales establecidas en el artículo 2536 del Código Civil, norma que disponía en su versión anterior que la acción ejecutiva se prescribe por diez

ocurrieron los hechos, no es posible plantear el escenario a la luz del término decenal que introdujo la Ley 791 de 2002 para la prescripción de la acción ordinaria, por cuanto dicho término, si se inicia a contar desde el año 1980 ya habría concluido para el año 2002 y a la luz de lo normado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente”*.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe operar la suspensión de la prescripción en favor de los menores de edad, conforme a lo dispuesto en el Art. 2541 del C.C., en concordancia con lo normado en el Art. 2530 ibídem, por lo que resulta claro que en el presente asunto el término debe empezar a correr a partir del día 21 de octubre de 1988, día en que el menor Hernán Hernández García cumplió la mayoría de edad, puesto que Héctor es mayor, y para el año 1981 ya era mayor de edad.

En esos términos, dado que el término prescriptivo elegido por quien excepciona es el de diez años, consagrado en la Ley 791 de 2002, y considerando que dicha normatividad empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, el término prescriptivo de diez años venció el **26 de diciembre de 2012**, es decir, casi siete años antes de haberse formulado la demanda en estudio (30 de abril de 2019), lo que permite concluir que para la fecha de la presentación de la demanda el término de prescripción de la acción de nulidad que incoó la parte demandante ya se había consumado.

En ese sentido, deberá declararse probada la excepción denominada *“EXTINCIÓN DE DERECHOS DEL DEMANDANTE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA PARA INCOAR ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA PLANTEADA.”*

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL

JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*EXTINCIÓN DE DERECHOS DEL DEMANDANTE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA PARA INCOAR ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA PLANTEADA*”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911358877d092755a5b84a809b50a051ba8ad82ac2a7411ae5d6794f6b1bc0ea**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2019-02056

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 26 a 43 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada al plenario el 12 de julio de 2022, que obra a numerales 26 y 29 a 30 del presente legajo virtual, por ajustarse a derecho.

En este punto, se advierte que dentro del término legal no comparecieron personas que crean tener derechos sobre el inmueble, empero, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA**, como apoderado judicial del demandante Leonardo Hernández Guevara.

3-. Para todos los efectos se advierte que, en remuneración del expediente realizado por la Secretaría del Juzgado, la contestación de la demanda y excepciones planteadas por el Curador *Ad-litem* designado a la demandada Soledad Cobos Laurens y las personas indeterminadas, se encuentra en los numerales 19 a 20 del presente legajo.

4-. Una vez inscrita la demandada en el respectivo folio de matrícula, se procederá continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d26342739ca991ca2904b9f31563f53383b98927218bc3f43436116cbfa7f**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02240

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se cubren las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **MERY AYALA DE MOYA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaria, si aún no se hubiere hecho, entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

El excedente si lo hubiera, entréguese a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f326a402a77b27f6900725e57891281f9496f7602d57d99eebf52c970acb4**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02381

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 32 a 34 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 33 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$39.310.123.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0f145f441b5f99f6e68f93747f15c50f995cfc6af243c67220c6c3ddabc0f**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00025

En relación con los escritos obrantes en los numerales 08 y 10 de la presente encuadernación y el que se observa en los numerales 11 a 15 del cuaderno principal, habrá de tenerse en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En todo caso, adviértase que de conformidad con la documental aportada por el demandado, la captura del vehículo embargado por este estrado judicial no ocurrió con ocasión de la orden de aprehensión dispuesta por este despacho, sino por la Orden del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el curso de la acción instaurada por Finanzauto S.A. contra el aquí demandado (No. 14 C. 01).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd69443b66976ddb77ddbe9c48afb0afe623764590bda3b139beb9fa55b377**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00025

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 13 de febrero de 2023 que obra a folio 10 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LINA PAOLA CHAVARRO YACUMA** contra **ALFONSO ELIAS CAMPOS YUSUNGUAIRA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b117ca6d31b251e88e77600c0b4eec8f805722f225c275991770e319b153e**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-00044

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante en el presente asunto (No. 38 - 39) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NESTOR ORLANDO ACOSTA GARCÍA**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúa vigente, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguense a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguensele a la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas, toda vez que así fue solicitado.

SEPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4246101c8e0cfa34ec4da7bd92ad7d6bb0655a15b8d8fc07af77a3c1639cfa68**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2021-00574**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la correspondiente proforma del Título Valor Pagaré No. 2877 expedido el 10 de febrero de 2014 conforme a la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 (No. 23) y su respectiva carta de instrucciones y en vista de que la pasiva no procedió a la firma como lo ordena dicha decisión, se procede en consecuencia a suscribir el título conforme a lo dispuesto en el Art. 398 del C.G.P.

En firme esta decisión, secretaría proceda a enviar al demandante el título valor firmado por el titular del despacho junto con las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

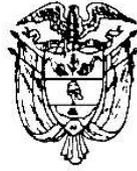
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e58d99f263f087275d7a229b0197c43f2ce7de6410bc9063dc32d8ec8df656e**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00736

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210073600** promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" CONTRA ADRIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,13TramiteNotificacion,21CertificadoNotificacion	\$ 23.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,29AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 909.000,00
TOTAL		\$ 932.000,00

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos que se avizora en los numerales 30 – 31, se resolverá lo que en derecho corresponda una vez obre en el proceso la correspondiente liquidación del crédito aprobada, por ende, se requiere a la parte actora para que proceda a la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a487b9d43326ae0561b2faf71017ed7149e07cd38fd0e7a74401321cb43f0**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00740

Visto el informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta que el dinero existente en el presente asunto cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito por valor **\$840.813.00** y costas por valor **\$31.300.00**, debidamente aprobadas en la demanda –Numerales 29, 42, y 36-, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS** como endosatario en propiedad de **HERNÁN BARRIOS** contra **FRANK ERNESTO TORRES TORRES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3-. **ORDENAR** la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta el valor correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aquí referenciadas, teniendo en cuenta las sumas de dineros que ya se le han entregado a la actora –de ser el caso-.

4-. Por secretaria entréguese a favor de la parte demandada los dineros que excedan el valor de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, teniendo en cuenta los títulos judiciales que ya fueron objeto de entrega a la demandante.

5- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6-. Sin costas para las partes.

7-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b993fba12175b303aac5445f39e39c5a70b0358b762e34f9dd7c728419458**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01087

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos obrante en el numeral 15 del cuaderno principal en el que constan los valores a disposición del despacho y a órdenes del presente asunto, para los fines legales que estimen pertinentes.

En todo caso, tenga en cuenta la memorialista que las retenciones que mensualmente se realizan al demandado, deben sujetarse a los límites fijados por la ley y los previstos para el caso en concreto en auto del 17 de septiembre de 2021, luego no es procedente requerir al pagador del demandado en los términos de la solicitud obrante en el numeral 15 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5166ae0395fb4872fd15b75eb2c1e04723d4ed2ae5aa6b39ae297b010137e6**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01087
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : HAIVER YAMID SAENZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **HAIVER YAMID SAENZ HERNANDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HAIVER YAMID SAENZ HERNANDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré B000179530 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de septiembre de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

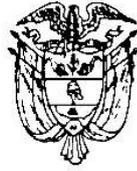
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38581073749de3ad91afa3f64ceecdf92eb48ee2ec63f8655750f979340ef0**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-001188

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 41) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820210118800** promovido por **LUIS ALEJANDRO VARGAS PEÑA E INÉS ARIZA CONTRA VÍCTOR ALFONSO VARGAS TUTA, YURANI PÉREZ NÚÑEZ Y JOHN FREDY FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	38SentenciaProcesoRestitucion	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942fe607a61a1b713bf08ba2d616d934a2502a353d409f00172b119ed514580e**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2021-01188

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado el 01 de diciembre de 2022 que milita en los numerales 39 - 40 del cuaderno principal, manifiesta la parte actora que ha recuperado la tenencia del inmueble objeto del presente asunto y, por tanto no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta la entrega del inmueble, en la fecha descrita en el escrito aportado el día 1 de diciembre de 2022.
2. Tener en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por la sentencia de instancia proferida en oportunidad.
3. En firme este auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074dd94a3870938ba1df8ef90ea5f50d00b4f901afa7d416603cbca4ff8fc00**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01345

En atención a las documentales que obran a numeral 12 a 18 presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 17 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210134500 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA ALEXANDER DANGOND URIBE**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,11AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 180.000,00
TOTAL		\$ 180.000,00

SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

2-. **ADVERTIR** que las liquidaciones de crédito allegadas el 30 y 31 de enero de 2023, que obran en los numerales 12 a 13 y 14 a 15 del cuaderno principal virtual, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse, que al leer con detenimiento el contenido de los memoriales adjuntos, se observa que se encuentran dirigidos a los **PROCESO EJECUTIVO 11001400300820220042700 y 11001418902120210126200** que cursan en los **JUZGADOS 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y 21 DE**

PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.,
respectivamente.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean remitidos a los despachos correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

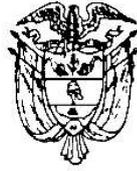
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd526e92d15016f7d0e18409112e13e28e9a77dec2b490122de47e16eb5546c7**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01347

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 22) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210134700** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA QUIRAMA CORRALES LUZ AIDA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,08Notificacion806NegativaAportaDireccion	\$ 16.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,18AutoSeguirEjecucion	\$ 160.000,00
TOTAL		\$ 176.700,00

SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 20), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 4.258.349,56 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3a3a45d0e4cf002ba5c7404459b98ab6d0b60f76f2e2b2e08d88aaa7a1ac5**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01416

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 17 a 21 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 18 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$21.465.192.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 20 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210141600 promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. CONTRA FABIO ORTIZ LEAL y ALEJANDRO ESTRADA CABRERA**

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	02MedidasCautelares,11RegistraOficio	\$ 40.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,16AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.080.000,00
TOTAL		\$ 1.120.200,00

SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21762fde2eea4187640dd3065f0f8b6d54232e242e24496c5e4ee2e96077f12b**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01453

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 12 a 16 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$28.949.362.40** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 15 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210145300** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JESÚS GUILLERMO ACOSTA VELÁSQUEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 11AutoSeguirejecucion	\$ 1.100.000,00
TOTAL		\$ 1.100.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdead604c1bab0fc20459eca00f90f9931d801c3fe5a104261373e35addec3d**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01495

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210149500** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. CONTRA DIANA CRISTINA CARRERO RODRÍGUEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 14AutoSeguirEjecucion	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 21), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 16.071.787,97 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa37961ffe5566229d35e4eb62ad1f8d9613f2d99e7f26511fab636a762dcc**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01508

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 16 a 19 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 17 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$43.264.675.15** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 18 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210150800 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. CONTRA JORGE ELIECER CARRILLO DÍAZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 15AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.610.000,00
TOTAL		\$ 1.610.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

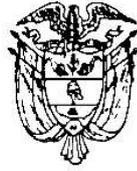
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126365779fadba1cd83369b8e40461febc2513efc86beb8216d1217b4f4fe4f**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01607

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210160700** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. CONTRA JUAN ALONSO OSORIO CARDONA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,08Citatorio291	\$ 16.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,13AutoSeguirEjecucion	\$ 570.000,00
TOTAL		\$ 586.700,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 15), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$ 14.484.303,96 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6233d9029ad3079415ee42aa05e5dc871d1af5e051d1ee61b499c5945ecb167**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 29) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220002400** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARÍA III –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JORGE CAMILO ÁLVARO GÓMEZ MARTÍNEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,12Cotejo291,15Cotejo292	\$ 16.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,23AutoSeguirEjecucion	\$ 370.000,00
TOTAL		\$ 386.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a los que haya lugar, el escrito presentado por el apoderado de la pasiva mediante el cual informa que entre las partes se celebró un acuerdo de pago por concepto de los valores adeudados (No. 24 – 28)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457ff7654946a8e6b7da524ca30b07ff568a67b706d1fb9e7ffa7ee27a5dac**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00033

En atención a las documentales que obran a numeral 12 a 13 presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 12 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220003300** promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO CONTRA LAURA ELIZABETH MORENO MARTÍNEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,07Notificacion291Positiva,09Notificacion292Positiva	\$ 19.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,11AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 370.000,00
TOTAL		\$ 389.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06050e986576c28ee6753049cdb36ab6bbbce5547deb2648a12ceeb8f022a1a**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00033

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 01 de noviembre de 2022, que obra a numerales 34 a 36 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER al decreto del embargo del salario devengado por la ciudadana **ANGELA JARAMILLO MORENO** en la empresa CUSHMAN WAKEFIELD COLOMBIA SAS C H GESTION Y CONSULTORIAS S.A.S., toda vez que no se encuentra vinculada en la presente ejecución como parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14cbfbae2e4f459495c9f9a50a5e7972053f8c4b69ba266e111e75784e09bb**

Documento generado en 15/02/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00115

En atención a las documentales que obran a numeral 09 a 14 presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 13 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220011500 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI P.H. CONTRA DIEGO ALEJANDRO DURAN RODRÍGUEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,06NotificacionAviso	\$ 25.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,08AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 143.000,00
TOTAL		\$ 168.000,00

SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

2-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, al poder que le fuera conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5bc39ef99f1c03a27a42657d80699795d74d8074516d47f7ef3329dfa4341**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00136**

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se cubren las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** del **ANGÉLICA MARÍA FAJARDO** contra **FAVIO ARANDA GUERRERO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaria, si aún no se hubiere hecho, entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

El excedente si lo hubiera, entréguese a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f48f20a30087a7a9282571c451abf9cad7ec191f1b2a085de20fadb9447a4c**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00227

En atención a las documentales que obran a numeral 11 a 12 presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 11 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220022700** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA PAZ CABALLERO JHENNIFER JULIET**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 10AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.630.000,00
TOTAL		\$ 1.630.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c64836b1b8313a5c9fea16182f09366d72904d7f5739a40788f35577afd3af**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00227

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 30 de octubre de 2022, que obra a numerales 28 a 29 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, para que informen el trámite dado al oficio 1381 del 08 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **PAZ CABALLERO JHENNIFER JULIET**. Ofíciase indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los numerales 03 y 05 del presente paginário virtual.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8df6f95270d6cf8e5b68a0b446f9f4300b87a5e1fe59cf1d2949c8bb03d4a**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00906

Vistas las documentales aportadas el 06 de febrero de 2023, que milita a numeral 22 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

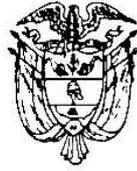
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c51638c982e5f8f15c6bf348db9cd5b7fc1ce6fcc551cf9d22c6975de00de254**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01031

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 25) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220103100** promovido por **ENVÍA COLVANES S.A.S. CONTRA CELUCAMBIO S.A.S**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,24AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 880.000,00
TOTAL		\$ 880.000,00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffeaba168e33708df1757040d882e2f099baace2fdd3ecd5f30432b052acf2e**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01093

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 11 a 15 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 12 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$37.443.668.15** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 14 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220109300 promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA EDWAN LARGO MONTOYA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 1.550.000,00
TOTAL		\$ 1.550.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d8489d08abbc6ab7ace1e8a4d391a48f07ef133199016a3e378d560ec397a**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01097

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 09 de febrero de 2023 que obra a folio 12 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BIERA S.A.S.** contra **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

4. Requírase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f1d414a099d35a2da8f104f4375a66ec1e89b0253be889e21f0d1f70df7bd**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01305

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 07 de febrero de 2022, que obran a folios 05 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **JUAN DAVID MARÍN HENAO**, de la orden de pago proferida en su contra el 25 de octubre de 2022, tal como consta a numerales 05 a 10 de este paginario, quién mediante apoderado judicial contestó la demanda y planteó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2-. **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en escrito de réplica allegado el 07 de febrero último, que obra a numerales 05 a 10 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.
- 3-. **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **GRUPO SOLIS S.C. S.A.S**, quien a través del abogado **HAROLD CRUZ JIMENEZ**, actúa como apoderado judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f3c72f80caefe22cde2cf66586fcb9f3f63584af23ea96d94b1150d4eece6**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:06

Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GRUPO SOLIS SC S.A.S.

Nit : 900960677-9

Domicilio: Tulua, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 84548

Fecha de matrícula: 02 de diciembre de 2015

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : C 24 36 54 - Alvernia

Municipio : Tulua, Valle del Cauca

Correo electrónico : asesoriassolisscsas@yahoo.com

Teléfono comercial 1 : 2245946

Teléfono comercial 2 : 3158078457

Teléfono comercial 3 : 3157991299

Dirección para notificación judicial : C 24 36 54 - Alvernia

Municipio : Tulua, Valle del Cauca

Correo electrónico de notificación : asesoriassolisscsas@yahoo.com

Teléfono para notificación 1 : 2245946

Teléfono notificación 2 : 3158078457

Teléfono notificación 3 : 3157991299

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 28 de octubre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2015, con el No. 752 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASESORIAS SOLIS SC S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003/2017 del 11 de septiembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2017, con el No. 1258 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:06

Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Por Acta No. 012 del 12 de noviembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021, con el No. 13699 del Libro IX, se decretó El cambio de razón social de ASESORÍAS SOLIS SC S.A.S. por GRUPO SOLIS SC S.A.S.

Por Acta No. 13 del 15 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022, con el No. 13887 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

la sociedad tendrá como objeto social; prestación de servicios jurídicos especialmente la representación judicial, la prestación del servicio de créditos o financiación por medio de libranza a todo tipo de empresas y personas; con dineros provenientes de origen lícito, cobro de cartera o documentos equivalentes, asesoría y apoyo en el incremento del recaudo a entidades públicas, la compra de cartera a toda clase de instituciones, personas naturales, jurídicas y empresas comerciales, el reporte de deudores morosos a las centrales de información, recaudo de toda clase de facturaciones masivas (servicios públicos domiciliarios), servicios privados, particulares o personalizados, tales como telefonía móvil, televisión por suscripción, ventas por catálogo y otros etc. Impuestos, tasas, contribuciones, afiliaciones, comparendos, consignaciones - empresariales, aportes de seguridad social, etc., Servicio de mensajería, recolección de datos, manejo de taquillas, asesoría y asistencia en el cobro jurídico, recaudo de cartera; importación y exportación de bienes y servicios, administración - inmobiliaria en materia de arrendamientos, contratos, comercialización o distribución de productos de consumo masivo propios o de terceros, en desarrollo del objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda, hipotecar, girar, endosar, adquirir, aceptar cobrar, protestar pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago, promover y formar parte de empresas de la misma índole o negocios relacionados con el objeto social y podrá aportar toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o de asociación, para la explotación de negocio que tenga que ver directamente con el; adquirir o enajenar a cualquier título intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o similares o relacionadas con el objeto social; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que esten relacionadas con el objeto social; hacer en cualquier parte o en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos bien sean civiles, comerciales, administrativos o industriales para el logro de los fines que ella " persigue que se relacionen con su objeto social; así mismo podrá realizar cualquiera otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria; además de la ejecución de cualquier actividad lícita.

CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:07

Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 28 de octubre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2015 con el No. 752 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:07
Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

REPRESENTANTE LEGAL SILVIA MARIA CAICEDO MENDEZ C.C. No. 1.116.257.394

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por Acta No. 016/2022 del 14 de julio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2022 con el No. 14524 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	VALERIA GARCIA CARDONA	C.C. No. 1.116.270.990	344026CSJ
APODERADO JUDICIAL	HAROLD CRUZ JIMENEZ	C.C. No. 14.446.179	99816CSJ

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 003/2017 del 11 de septiembre de 2017 de la Actas Asamblea Extraordinaria	1258 del 27 de septiembre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 012 del 12 de noviembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria	13699 del 22 de noviembre de 2021 del libro IX
*) Acta No. 13 del 15 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria	13887 del 31 de enero de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: K6493
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:07
Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: GRUPO SOLIS SC SAS
Matrícula No.: 77459
Fecha de Matrícula: 05 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : C 24 36 54 - Nuevo Alvernia
Municipio: Tulua, Valle del Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,501,454
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/01/2023 - 11:41:07
Recibo No. S000835072, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dg17Js9TjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Gustavo Basto Betancur

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



GRUPO SOLIS
ABOGADO EN CASA

Asesorías Jurídicas – Tributarias – Financieras
Nit: 900.960.677-9

Construyendo sueños juntos

Señores:

Juzgado 68 Civil Municipal Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C.

**Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de AECSA S.A. contra Juan David Marín Henao
Rad. 11-001-40-03-068-2022-01305-00**

JUAN DAVID MARÍN HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.862.839** expedida en Pereira – Risaralda, mayor y vecino de la ciudad de Pereira – Risaralda, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Empresa Jurídica **GRUPO SOLIS SC SAS** identificada con **NIT 900960677-9**, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, especialmente la representación judicial, amparado en el artículo 75 del Código General del Proceso para que me represente, proceda a la **contestación** de la demanda, promover las excepciones correspondientes y trámites a que haya lugar dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado **11-001-40-03-068-2022-01305-00** que cursa en ese despacho y actúe conforme a los hechos frente a lo adelantado por la entidad demandante **AECSA S.A.**

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, contestar la demanda, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor (a) Juez,

Juan David Marín

JUAN DAVID MARÍN HENAO
CC No. 9.862.839

Acepto:

Silvia Caicedo

GRUPOS SOLIS SC S.A.S
SILVIA MARÍA CAICEDO MENDEZ
CC No 1.116.257.394
asesoriassolisscsas@yahoo.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15287919

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pereira, compareció: JUAN DAVID MARIN HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9862839 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan David Marin



32zjg4gyv5z1

25/01/2023 - 10:04:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan David Marin



JORGE ELIECER SABAS BEDOYA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjg4gyv5z1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.446.179**

CRUZ JIMENEZ

APELLIDOS

HAROLD

NOMBRES

[Handwritten signatures]

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1945**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-AGO-1966 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110600-00384373-M-0014446179-20120626

0030300108H 1

3011834425

190225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99816

Tarjeta No.

2000/01/22

Fecha de
Expedicion

1999/11/26

Fecha de
Grado



**HAROLD
CRUZ JIMENEZ**

14446179
Cedula

DEL VALLE
Consejo Seccional

CENTRAL DEL VALLE
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

FASA SA

07/2000-24538

04862

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

10:40

📶 📶 94

< Todos



Encontrado en el buzón Entrada de coflat@hotmail.com



Abogados Especializados en Cobranzas 18/07/18
Para: coflat@hotmail.com

Ultimos dias de Julio, para obtener su bono descuento, tenemos para usted descuentos desde un 70% del saldo total de su capital, para la cancelacion de sus obligaciones AECSA DAVIVIENDA, reciba su paz y salvo lo antes posible, comuniquese en Bogota al ...

Buen Dia Apreciado(a) Cliente.

Sr(a). MARIN HENAO JUAN DAVID
Correo(s): coflat@hotmail.com
Ciudad: Bogota D.C.

Tenemos información importante para usted...

Cordialmente,

AECSA - ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.
PBX + 1 1 7420719 Ext. 15109
AV AMERICAS No. 46-41
cliente.aecsa@aecsa.co
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



Febrero de 2023

SEÑORES:
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID MARÍN HENAO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 11001-40-03-068-2022-01305-00

HAROLD CRUZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, a quien la empresa jurídica **GRUPO SOLÍS SC S.A.S.** identificada con **NIT 900960677-9**, confirió poder especial, amplio y suficiente para representar al señor **JUAN DAVID MARÍN HENAO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.862.839** expedida en Pereira – Risaralda; me dirijo a ustedes de manera respetuosa por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y oportuno del traslado de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.** identificada con **Nit. 830059718-5** por intermedio de apoderado, abogada Carolina Abello Otálora y en contra de mí presentado, señor **JUAN DAVID MARÍN HENAO**, bajo radicación **No. 76001-40-03-019-2022-00657-00**, a efectos de contestar la demanda en los siguientes términos:

I) A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente cierto, pues efectivamente el señor **Juan David Marín Henao**, se constituyó en calidad de deudor del Banco Davivienda S.A., sin embargo, no fue por la suma de capital mencionado por la entidad demandante (\$9.253.001), sino que fue por la suma de \$6.230.000, tal como consta en la respectiva solicitud de crédito; no constatándose entonces que mi poderdante sea titular de otras obligaciones a favor de Banco Davivienda S.A. individualmente, conjuntamente o solidariamente, que permitan acrecentar el valor de capital a cobrar.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, pues si bien el señor **Juan David Marín Henao** incurrió en mora de la obligación, ninguna prueba se arriba al proceso que permita definir la fecha exacta de esa mora; como tampoco se allega ninguna prueba que permita demostrar o ratificar que mi poderdante es el titular de la obligación objeto de cobro (**05912126600017676**); razón por la cual la entidad **AECSA S.A.** podría con amaño cobrar cualquier obligación de la cual es tenedor legítimo a mi representado. La entidad no prueba que la mora inicia en la fecha en que diligencian el título valor, el cual, incluso debió ser diligenciado por el primer acreedor **Banco Davivienda S.A.** y no por la entidad demandante, al configurarse una cesión de cartera.

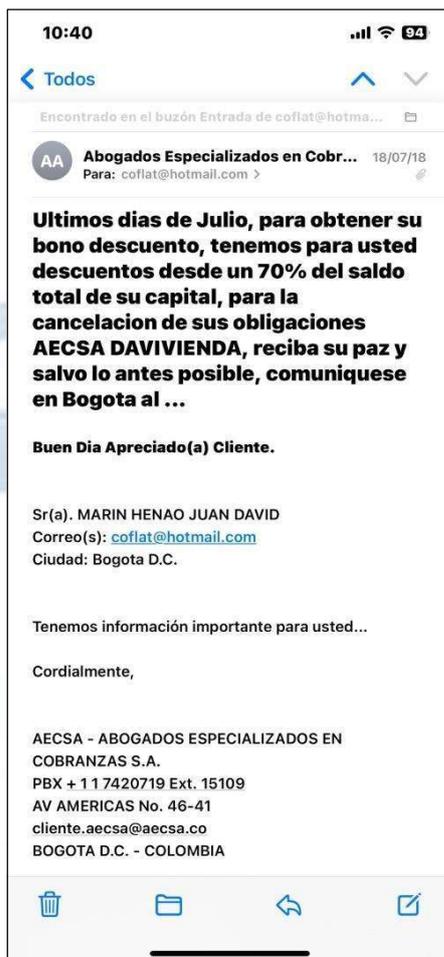
TERCERO: En desacuerdo, dado que el pagaré **No. 2390674** que pretende la entidad **AECSA S.A.** hacer exigible, contiene un valor por concepto de capital muy distante del que fue acreedor en su momento el señor **Juan David Marín Henao**, sin que exista prueba en la que se constate que este es titular de otras obligaciones individuales, conjuntas o solidariamente, que permitan acrecentar ese valor de capital cobrado. Se reitera entonces, que el valor consignado en el pagaré aportado en la demanda es por la suma de \$9.253.001, y la solicitud de crédito fue por el valor de \$6.230.000, pues no se allega prueba al proceso donde se permita constatar que el desembolso realizado haya sido por un valor distinto al registrado en la solicitud de servicios.

CUARTO: No es cierto, pues no se visualiza soporte en los anexos de la demanda de que se haya requerido reiteradamente a mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**; la entidad no prueba y/o anexa soportes de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones para recuperar su cartera vencida, de conformidad con lo estipulado en la circular 048 de 2008.

QUINTO: Parcialmente cierto, pues si bien es cierto se realizó endoso en propiedad por parte del Banco Davivienda S.A. a AECSA S.A. del pagaré **No. 2390674**, también lo es que estos últimos no se convirtieron en tenedores legítimos en virtud de la protocolización de la escritura pública de venta No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., pues:

- I) Mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**, se acercó a las instalaciones del **Banco Davivienda S.A.**, sucursal Pereira – Risaralda, quienes le informaron que la fecha en que **AECSA S.A.** había realizado la compra de la cartera fue el día 27 de septiembre de 2013 y el valor fue por \$12.715.000.
- II) El día 18 de julio de 2018, vía correo electrónico, mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**, recibe un único correo electrónico por parte de **AECSA S.A.** informándole acerca de un descuento del saldo total de capital para la cancelación de sus obligaciones **AECSA DAVIVIENDA**, situación que lleva a controvertir la adquisición del título valor en fecha 01 de agosto de 2022, pues nótese como en el 2018 la entidad demandante le realizó un ofrecimiento para el pago de la obligación, lo que lleva a concluir que **AECSA S.A.** era tenedor legítimo desde antes del 01 de agosto de 2022.

Soporte de correo electrónico 18 de julio de 2018:



Es de resaltar, que si bien se protocolizó el endoso bajo la escritura pública de venta No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., esta no se realizó con documentos legítimos, induciendo en error formal el acto jurídico, como tampoco se cumplió con el debido proceso de notificar la cesión de crédito a mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao** (deudor), tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil:

ARTICULO 1960: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Pues ningún documento allegado al proceso, permite acreditar la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

SEXTO: Parcialmente cierto, pues efectivamente mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao** se constituyó en deudor del **Banco Davivienda S.A.** (primer acreedor) de una obligación; sin embargo la mismo no es exigible como quiera que la entidad **AECSA S.A.** (actual acreedor) es tenedor legítimo desde

el día 27 de septiembre de 2013, no siendo de recibo entonces, que pretenda, nueve (9) años después hacer exigible dicha obligación, superando con creces lo estipulado por la ley y observándose entonces una mala fe en su actuar. De otro lado, la entidad, de conformidad con el numeral 4 de la autorización para diligenciar espacios en blanco, indica que aplicará una cláusula aceleratoria, en caso de presentarse ausencia de pagos; siendo exigible, incluso, antes de la cesión en el año 2013, pretendiendo la entidad con un actuar de mala fe, afirmar que es el año 2022 donde cesan los pagos, desconociendo el debido proceso y el respeto de la ley.

II) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en nombre y representación del señor **Juan David Marín Henao** a todas y cada una de las temerarias pretensiones de la parte demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes excepciones, solicitando que en caso de encontrarse probadas las excepciones y la mala fe de la entidad demandante **AECSA S.A.**, se ordene la compulsión de copias al profesional que representa a la entidad por falta a la ética profesional.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Como lo indicará el suscrito, esta excepción, lo que busca es indicar en qué momento se hizo exigible la obligación, desde que fecha se evidenció que el término para prescripción comenzó a correr y no como lo quiere hacer ver la parte demandante; pues se debe entrar a evaluar cada uno de los componentes del título sobre el cual se sustenta el presente proceso.

Sea lo primero indicar, que la obligación no se hace exigible desde el momento en que es adquirida, si no, desde el momento en que se comienza a incumplir o desde la fecha final de pago de la obligación, esto para indicar que, en el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de crédito (2010/07/02) y el plazo en meses estipulado para el pago de la obligación (40 meses), esto es un poco de más de tres (años), dentro de dicho lapso de tiempo la entidad originaria de la obligación Banco Davivienda S.A. tenía a su alcance todas las herramientas y/o acciones legales para lograr el cumplimiento de la obligación, sin embargo la entidad Banco Davivienda S.A. por mera desidia no hizo uso de las acciones correspondientes.

Es de recalcar que la mora ocurre desde cuándo no se paga la obligación en los términos establecidos, o no se realiza acción alguna cuando el plazo o término para hacerlo valer ha vencido o expirado.

En lo que respecta al presente caso, se debe invocar tanto la norma civil como la constitucional, en el sentido de que al no reconocerse la presente excepción se estaría causando un perjuicio aún más que irremediable en la vida de mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**.

Ahora bien, en lo que respecta a la mora, de acuerdo al Código Civil, esta se da cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

Código Civil - Artículo 1608. Mora del deudor: El deudor está en mora:

1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado(...)

De conformidad con la norma en cita, se tiene entonces que mi poderdante señor **Juan David Marín Henao**, entró en mora dentro del término estipulado para cumplir con la obligación, esto es, dentro de los 40 meses estipulados en la solicitud de crédito.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Esto quiere decir que, en el presente caso, desde el día en que mi poderdante dejó de pagar la obligación se iniciaba a contar el término de prescripción; no siendo de recibo entonces, que ahora se llene un pagaré con fecha de vencimiento pocos días antes de entablarse la demanda por parte de **AECSA S.A.**, de una obligación que fue solicitada en el año 2010, es decir, a la actualidad han transcurrido un poco más de 10 años, pretendiendo entonces utilizar las herramientas que provee la legislación para hacer exigible la obligación, demostrándose la mala fe en su actuar.

Previendo que la parte demandante alegue la facultad que tiene la misma para llenar los espacios en blanco del pagaré, y las facultades que otorga la ley sobre el mismo, se hace necesario discutirlo, puesto que actualmente nos encontramos ante un actuar predeterminado, pernicioso y peligroso por parte de la parte demandante, pues se evidencia que con intenciones maliciosas diligenciaron el pagaré en una fecha con antelación (pocos días antes) a la presentación de la demanda, con el fin de obtener mayores beneficios económicos.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-164/10, señaló que:

"(...) La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. (...)"

Lo que nos permite entender que, al entrar mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao** en mora dentro del término estipulado para cumplir con la obligación, teniendo en cuenta que la solicitud de crédito fue en el año 2010, el término prescriptivo de la acción misma surgió desde ese momento. En su defecto, se debe recalcar igualmente que en este tipo de obligaciones las entidades financieras son cuidadosas con el fin de evitar este tipo de problemas, en ese sentido proceden a que quede debidamente estipulado cada uno de los parámetros en la carta de instrucciones para que el pagare tuviese su respectiva validez.

Merece especial relevancia, el que la parte demandante no tuviese en cuenta el tiempo que otorga la ley para entablar alguna acción judicial, y decida, mucho tiempo después en que se hizo exigible la obligación, presentar la respectiva demanda en contra de mi poderdante; en concordancia a esto, no se logra explicar el porqué de estas acciones, pues llenan un pagaré con prisas y sin prestar cuidado para posteriormente

presentar una demanda que carece de cimientos y contiene una serie de vacíos que podrían hacer caer al servidor público con facultad decisoria en una cantidad de errores (vicios).

Todo lo anterior se expone con el fin de dar a entender que no es legal el cobro que le quieren hacer a mi poderdante, puesto que la fecha de cobro y exigibilidad, han sobrepasado con creces lo establecido en la ley para que se efectúe la prescripción de la acción. Aunado a esto es importante precisar que, de no proceder esta excepción, se estarían causando perjuicios irremediables en la esfera personal, social, económica y laboral de mi representado. Por tal motivo, imploramos a su señoría que ponga extremo cuidado con el fin de evitar perjuicios a mi poderdante.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL, INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES:

Como se ha discurrido, en el actual cause de las cosas, la excepción que ocupa en este acápite se arremeterá en contra de la entidad demandante **AECSA S.A.** por las diferentes acciones que ha realizado con el fin de obtener una serie de beneficios que a su vez perjudican gravemente a mi poderdante.

Como se mencionó anteriormente y con el fin de tener mejor claridad, se debe abocar a la Corte Suprema de Justicia que en reiterada jurisprudencia ha encauzado y hablado sobre el concepto que se tiene respecto del fraude procesal, en este caso de acuerdo al proceso SP 2299-2019 Radicación N° 48.339, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, determinó que:

*"El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un **instrumento fraudulento, apto o idóneo** -en abstracto- **para provocar en el sujeto pasivo** -servidor público con facultad decisoria- **una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley.**"*

Lo anterior, contiene gran importancia, pues en el actual proceso, los medios que ha venido utilizando la parte demandante desde que se convirtió en titular de la obligación, le han venido causando perjuicios a mi poderdante aún más que si se hubiera realizado un proceso en su contra en dicha época, y es que la realidad de las cosas se ha visto envuelta en las artimañas de la entidad demandante, pues por medio de documentos han venido desfigurando la realidad de las cosas, al contener características que pueden establecerse como relevantes para el proceso y buscar que el funcionario encargado de fallar emita en su favor cada una de las decisiones, de este modo la misma Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SP 16843-2014, rad. 41.630 que:

En este reato cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes)- empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.

Si bien es cierto que la parte demandante no fue la que dio origen a la obligación, se debe hacer mención a que las entidades financieras que realizan este tipo de préstamos por medio de pagarés, tienen sumo cuidado al momento de diligenciarlos, pues no les convendría que por errores cometidos por sí mismos no pueda efectuarse el cobro de los dineros prestados. No obstante, se puede verificar que una entidad bancaria, en este caso **Banco Davivienda S.A.**, no realizaría un préstamo a un plazo de tiempo tan extenso como el que la parte demandante **AECSA S.A.** relaciona en el pagaré No. 2390674, pues tratándose de dineros no convendría ni para quien presta y tampoco para quien le prestan, pues la totalidad del dinero sumado a sus intereses sería excesiva, no es como sucede en el caso de los préstamos con garantía hipotecaria, en la cual se da garantía y los préstamos suelen ser a plazos de tiempo iguales o superiores a los cinco (5) años.

Lo anterior tiene especial connotación debido a que la obligación en su momento si existió, sin embargo, para este momento no ha existido válidamente ni se puede hacer exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de las obligaciones, debido a que el pagaré sobre el cual se sostiene el cobro que realiza la parte demandante no corresponde a la realidad y tiene vacíos y se evidencian particularidades que contrarían con la norma establecida y es que como se determina en el:

DECRETO 410 DE 1971 - ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)

Como se determinó anteriormente, es imperante aclarar que si bien la parte demandante menciona que se encuentra dentro de la demanda el pagaré junto a su carta de instrucciones, una vez verificado diligentemente no fue posible encontrar la carta de instrucciones, lo que nos llevaría a determinar que **el pagare sin la carta de instrucciones está incompleta**, lo que significa que el título valor que soporta la obligación está incompleto y podría inducir en error al servidor público con facultad decisoria; a no ser que estos tomen como carta de instrucciones el documento denominado "*autorización para diligenciar el pagaré*".

Una vez estudiado lo anterior nos permite concluir que, si bien al presentar la demanda con el pagaré No. 2390674 sin la carta de instrucciones, no genera inadmisión, si da lugar a una excepción de fondo puesto que no cumple los requisitos formales para nacer a la vida jurídica, sumado a esto, se debe prestar especial atención a la forma en que se diligenció el pagaré, pues si se observa con sumo cuidado **el capital consignado no corresponde a la cantidad de cupo solicitado por mi poderdante en el año 2010**, para así amañarse a las intenciones de la entidad **AECSA S.A.** que lo tiene en su poder desde el año dos

mil veintidós (2022), tal como lo menciona en la demanda.

CGP - Artículo 270. Trámite de la tacha

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (...)

Es menester precisar que, en su momento, cuando se da origen al pagaré, la entidad financiera, en este caso **Banco Davivienda S.A.**, se da a entender que tuvo la intención de diligenciar así los componentes del título valor (Pagaré y Carta de Instrucciones) para hacerlo exigible; pues al momento de prestar dineros son estas entidades las que se aseguran de blindar adecuadamente los actos que realizan con el fin de evitar problemáticas futuras. Es así que, se determina que en su dominio quedaron absolutamente todos los documentos sobre los cuales versa la actual demanda, los cuales una vez se llevó a cabo la cesión, pasaron en su totalidad al dominio de la hoy entidad demandante **AECSA S.A.**, quienes debían velar por la protección, guarda, seguridad y continuidad de los mismos.

Para este momento, se evidencia que el fraude procesal toma lugar en ese instante en que aun contando con las instrucciones dadas por el demandado y las cuales reposan en la carta de autorización para diligenciar el pagaré, la entidad demandante procede a llenar el pagaré a su amaño con un valor distinto en su capital al que realmente corresponde, omitiendo así las instrucciones. Con esto, lo que se busca es **advertir al funcionario con facultades decisorias**, de las diferentes irregularidades que se avizoran en la demanda.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, en Exp. 1100102030002009-01044-00 Magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, estableció que:

*“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de **crear títulos valores con espacios en blanco** para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.***

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar **que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negarlos hechos afirmados por el actor, sino en **la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante;** de suerte que al ejercer este medio de*

defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

*En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y **la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero** y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción".*

En este sentido, se hace necesario advertir que en el momento en que se llevó a cabo la firma del título valor en blanco, también se llevó a cabo el diligenciamiento de la carta de autorización para diligenciar el pagaré, por medio de la cual la entidad demandante debió diligenciar el pagaré para su presentación, cosa que no sucedió de dicha manera pese que la parte demandante tiene en su poder el documento que debía seguir para llenar la misma. De esta forma en el expediente antes relacionado la sala civil hizo énfasis en que *"igual tratamiento cuando se gestione el cobro sin anexar ese instrumento, en cuyo caso, la renuencia del demandado a hacer el pago aduciendo **violación a las instrucciones otorgadas o desconociendo el contenido del mismo, impone al tenedor la carga de probar que lo incorporado en el título tiene correspondencia con las instrucciones recibidas**",* de esta forma, es pertinente aclarar que el pagare fue diligenciado, no obstante, esto no fue hecho conforme a las instrucciones dadas.

En la presentación de la demanda según lo manifestó la parte demandante, supuestamente aportaron la carta de instrucciones, sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, no se evidenció en ninguna parte la carta de instrucciones a la que se ha venido haciendo referencia, de esta forma si la parte demandante no cuenta con la carta de instrucciones pese a relacionarla, se evidencia la falta al deber objetivo de cuidado, por lo tanto se puede determinar que *"**el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida (...)**"*

Por lo anterior, se debe señalar que actualmente nos encontramos ante una posible configuración de fraude procesal, pues al manipular el título, genera una afectación irremediable en mi poderdante si no es evaluado de forma adecuada. Por tal motivo, y como manifesté en la excepción anterior, imploro a su señoría que ponga extremo cuidado y evalué detalladamente cada uno de los aspectos aquí relacionados con el fin de evitar perjuicios a mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO (CESIÓN):

Sea lo primero indicar que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a una tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deuda del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Una vez se cumpla con la entrega del título entre cedente y cesionario, la cesión del crédito surte efectos únicamente para éstos, razón por la cual, a fin de vincular al deudor del crédito, se debe cumplir con la formalidad dispuesta en el artículo 19601 del Código Civil, norma que impone la necesidad de que se le notifique al deudor de la cesión del crédito con el fin de que el deudor identifique al cesionario como el nuevo titular del derecho que éste adeuda y que, por lo tanto, se libere de su obligación únicamente cumpliéndola a favor de él.

Para el caso que nos ocupa, ninguna prueba acredita que el cesionario **AECSA S.A.** hubiese realizado la notificación a mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1961 del Código Civil:

***Artículo 1961. Forma de notificación:** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Y es que la cesión de créditos corresponde a un negocio jurídico que permite al acreedor transferir su derecho a un tercero; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega". Sin embargo, esta situación, no se extiende frente al deudor y terceros, pues solamente producirá efectos a partir de la comunicación al deudor, o de su aceptación expresa. Es tan importante esta notificación para que pueda producir efectos respecto del deudor, que el artículo 1960 del Código Civil menciona:

***Artículo 1960. Notificación o aceptación:** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Nótese como la legislación impone una carga al cesionario de dar esa noticia; es decir, **AECSA S.A.** debía de realizar, en virtud del artículo 1960 del Código Civil, la notificación a mi poderdante, señor **Juan David Marín Henao**, a efectos de que ella la conociera o la aceptara, y al no realizarse ello, se está faltando a un deber legal y como consecuencia de ello la cesión, señor juez, no produce ningún efecto en contra de mi poderdante, pues ningún documento, reitero, acredita la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

III) PRUEBAS:

1. Documental:

Solicito señor juez, decretar y practicar las siguientes pruebas documentales:

- 1.1. Correo electrónico de fecha 18 de julio de 2018 entregando un bono descuento al señor **Juan David Marín Henao** para la cancelación de las obligaciones **AECSA Davivienda**.

2. Solicitud prueba de oficio:

- 2.1. A la entidad **Banco Davivienda S.A.**, para que informe y corrobore la fecha exacta en que cedió la cartera a la entidad **AECSA S.A.**, el capital, si el pagaré lo entregó o no totalmente en blanco y los documentos que entregó a la nueva entidad acreedora como soporte de la obligación.

IV) ANEXOS:

1. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado por el señor **Juan David Marín Henao**, debidamente autenticado, mediante el cual me faculta para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación de la empresa **GRUPO SOLIS SC SAS**.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

V) NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en la calle 24 No. 36-54 Barrio Alvernia en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca. y/o al correo electrónico asesoriassolisscsas@yahoo.com

TEL.: 224 5946- 315 799 1299

Atentamente,



HAROLD CRUZ JIMENEZ
C.C. NO. 14.446.179 de Cali – Valle del Cauca
T.P No.99816 C. S. de la Judicatura

Contestación demanda - excepciones RAD: 2022-01305

ASESORÍAS SOLÍS S.C S.A.S <asesoriassolisscsas@yahoo.com>

Mar 7/02/2023 9:33 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion demanda Juan David Marin Henao.pdf; Correo electronico de fecha 18 de julio de 2018.pdf; PODER JUAN DAVID MARIN HENAO.pdf; CEDULAYTP.pdf; CAMARA DE COMERCIO GRUPO SOLIS.pdf;

Buenos días,

Por medio del presente y actuando en calidad de apoderado del señor Juan David Marín Henao, encontrándonos dentro del término legal y oportuno, me permito contestar la demanda y proponer excepciones, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en su despacho bajo el radicado: 11-001-40-03-068-2022-01305-00 iniciado por **AECSA S.A.** en contra de mi poderdante **Juan David Marín Henao**.

Muchas gracias, por favor acusar recibido.

Atentamente,

Harold Cruz Jiménez

CC No. 14.446.179 de Cali - Valle del Cauca

TP No. 99816 del CSJ

Apoderado parte demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01388

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 09 a 13 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 10 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$27.372.124.71** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 12 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220138800 promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CONTRA MANUEL FERNANDO ESCOBAR BLANCO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 1.050.000,00
TOTAL		\$ 1.050.000,00

SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5228a741fb78ada9a7c9ef5ac573842e8918fa04771ced949a2c87840ef5abc3**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01810

Frente a las documentales aportadas por la parte demandante en misiva electrónica allegada el 23 de enero de 2023, que militan a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a la aclaración o corrección del auto proferida el 13 de enero de 2023 que obra a numeral 01 del cuaderno principal, como quiera que en la misma no aparece ningún concepto o frase que lo amerite, pues allí se ordenó el embargo de las cuentas bancarias del demandado Ramón Aldrin Hoyos Restrepo, quien suscribe el pagaré adosado para su cobro por vía judicial.

2-. **AGREGAR** a los autos la copia de la Escritura Pública 9857 del 30 de mayo de 2018 de la notaría 29 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 25, hoy 16 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2e4ac56b95c0d5fd9e51fab1fae75dd435c99cc37b2f97e20cd43ba57649**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00068

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CELSO GEOBANNY GONZALEZ PEÑA** contra **MIGUEL TALES LOPEZ CANTILLO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 001

1. Por la suma de **\$3.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379cab9b16dfce2f61f5deae3d3785227b2c0ff8b6760ac4c3399ef822e0f16**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00070

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 80000047684

1. Por la suma de **\$9.724.213.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, a través de la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992b04b3ea7164f449f795dbe55cdae95894599d74247cb00e513365e00e74**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00072

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S** cómo endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUILLERMO JOSÉ VÁZQUEZ MARTELO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1110082607

1. Por la suma de **\$39.550.790.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65624f337ca0ace04dae1307e55acf8d3e7a2fdd910696439ca5877a54ddabcf**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00074

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.**, contra **NICOL DAYAN GONZALEZ HGUERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ CON FIRMA DIGITAL

1. Por la suma de **\$7.326.233.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 20 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$742.564.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme al poder que le fuera otorgado por el Grupo Consultor Andino SAS.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6a29ff42a37ec389d49810e2a615d7bd1562bd59562b91bb5813a5d9a2496**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00076

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AMALIA MONTAÑÉZ GAITÁN**, contra **FIDEL ANÍBAL CASTRO MARTÍNEZ** y **JONATHAN SUÁREZ GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$4.000.000.00**, correspondiente 2 cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre, causados y no pagados cada una por la suma de **\$2.000.000.00**.

3. Por la suma de **\$4.000.000.00**, por concepto de cláusula penal en el contrato de arrendamiento ejecutado.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EULICER RINCÓN MARTÍNEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **25**, hoy **16 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f512f595f0fd3f3679d959563835e41fe7ebb5ef63337387157f1646d67ffd1**

Documento generado en 15/02/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>